

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166

---

## **LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

Ley No. 2166 de 9 de octubre de 1957

Publicada el 15 de octubre de 1957

---

### **ÚLTIMAS REFORMAS:**

- Ley No. 8605 de 5 de febrero del 2007. La Gaceta No. 194 de 9 de octubre del 2007.
- Ley No. 6075 de 26 de julio de 1977.
- Ley No. 6408 de 14 de marzo de 1980.
- Ley No. 3671 de 18 de abril de 1966

De acuerdo con lo previsto en el inciso b), artículo 48 del capítulo X del Estatuto de Servicio Civil (ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953) y el aumento de impuestos para su financiación.

»Nombre de la norma: Ley de Salarios de la Administración Pública

»Número de la norma: 2166

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración Pública  
Artículo 1.-

---

### **Artículo 1.-**

La presente ley se dicta para garantizar la eficiencia de la Administración Pública y constituirá el sistema oficial de retribución para todas las clases de puestos clasificados en el Manual Descriptivo de Puestos, conforme lo dispone el Capítulo X del Estatuto de Servicio Civil.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 2.-

---

### **Artículo 2.-**

Por Manual Descriptivo de Puestos se entenderá el conjunto de especificaciones que indican los deberes y atribuciones de las clases del Servicio Civil y los requisitos mínimos exigidos a quienes hayan de desempeñarlos. Será emitido por Decreto del Poder Ejecutivo así como las modificaciones posteriores que lleguen a ser necesarias.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 3.-

---

### **Artículo 3.-**

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8131 de 18 de setiembre de 2001.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 4.- (\*)

---

### **Artículo 4.-(\*)**

Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones:

1 ----- ¢5,000 ----- ¢251

2 ----- ¢5,100 ----- ¢252  
3 ----- ¢5,200 ----- ¢253  
4 ----- ¢5,300 ----- ¢254  
5 ----- ¢5,400 ----- ¢255  
6 ----- ¢5,500 ----- ¢256  
7 ----- ¢5,600 ----- ¢257  
8 ----- ¢5,700 ----- ¢258  
9 ----- ¢5,800 ----- ¢259  
10 ----- ¢5,900 ----- ¢260  
11 ----- ¢6,000 ----- ¢261  
12 ----- ¢6,100 ----- ¢264  
13 ----- ¢6,200 ----- ¢267  
14 ----- ¢6,300 ----- ¢270  
15 ----- ¢6,400 ----- ¢273  
16 ----- ¢6,500 ----- ¢276  
17 ----- ¢6,600 ----- ¢279  
18 ----- ¢6,700 ----- ¢282  
19 ----- ¢6,800 ----- ¢285  
20 ----- ¢6,900 ----- ¢288  
21 ----- ¢7,000 ----- ¢291  
22 ----- ¢7,100 ----- ¢294  
23 ----- ¢7,200 ----- ¢297  
24 ----- ¢7,300 ----- ¢300  
25 ----- ¢7,400 ----- ¢303

26 ----- ¢7,500 ----- ¢306  
27 ----- ¢7,600 ----- ¢309  
28 ----- ¢7,700 ----- ¢312  
29 ----- ¢7,800 ----- ¢315  
30 ----- ¢7,900 ----- ¢318  
31 ----- ¢8,000 ----- ¢321  
32 ----- ¢8,100 ----- ¢324  
33 ----- ¢8,300 ----- ¢327  
34 ----- ¢8,500 ----- ¢330  
35 ----- ¢8,700 ----- ¢333  
36 ----- ¢8,900 ----- ¢336  
37 ----- ¢9,100 ----- ¢339  
38 ----- ¢9,300 ----- ¢342  
39 ----- ¢9,500 ----- ¢345  
40 ----- ¢9,700 ----- ¢348  
41 ----- ¢9,900 ----- ¢351  
42 ----- ¢10,100 ----- ¢354  
43 ----- ¢10,300 ----- ¢357  
44 ----- ¢10,500 ----- ¢360  
45 ----- ¢10,700 ----- ¢363  
46 ----- ¢10,900 ----- ¢366  
47 ----- ¢11,100 ----- ¢369  
48 ----- ¢11,300 ----- ¢372  
49 ----- ¢11,500 ----- ¢375

50 ----- ¢11,700 ----- ¢378  
51 ----- ¢11,900 ----- ¢381  
52 ----- ¢12,100 ----- ¢384  
53 ----- ¢12,300 ----- ¢387  
54 ----- ¢12,500 ----- ¢390  
55 ----- ¢12,900 ----- ¢394  
56 ----- ¢13,300 ----- ¢398  
57 ----- ¢13,700 ----- ¢402  
58 ----- ¢14,100 ----- ¢406  
59 ----- ¢14,500 ----- ¢410  
60 ----- ¢14,900 ----- ¢414  
61 ----- ¢15,300 ----- ¢418  
62 ----- ¢15,700 ----- ¢422  
63 ----- ¢16,100 ----- ¢426  
64 ----- ¢16,500 ----- ¢430  
65 ----- ¢16,900 ----- ¢434  
66 ----- ¢17,300 ----- ¢438  
67 ----- ¢17,700 ----- ¢442  
68 ----- ¢18,100 ----- ¢446  
69 ----- ¢18,500 ----- ¢450  
70 ----- ¢18,900 ----- ¢454  
71 ----- ¢19,300 ----- ¢458  
72 ----- ¢19,700 ----- ¢462  
73 ----- ¢20,100 ----- ¢466

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6835 de 22 de diciembre de 1982.

**Nota: Con base en la autorización que se le concede en el párrafo final, la Dirección General de Servicio Civil, mediante Resolución N° DG-055-83, de 24 de agosto de 1983, modifica el encabezado del artículo, en vista de que el tope de 73 categorías fue totalmente superado, para que se lea así:**

ARTICULO 4.-

Créase la siguiente escala de sueldos.

La misma tendrá las categorías y asignaciones salariales que a continuación se indican:

Categoría Salario Aumento Anual

De igual manera modifica la Escala Salarial anterior la cual, posteriormente, ha sido objeto de periódicas reformas por parte de la misma Dirección General.

**No obstante, se respeta la redacción original que le dio la Ley N° 6835, de 22 de diciembre de 1982, previa la presente advertencia.**

**Nota: La versión de la última reforma a este artículo fue mediante el artículo 1° de la ley 6835. No obstante debe advertirse que la escala a sido modificada en diversas oportunidades por la Dirección General de Servicio Civil, al tenor de lo dispuesto en el párrafo final de ese artículo que la autoriza para esos efectos. La última revaloración de la escala salarial rige a partir del 1° de julio de 2001 y es la que se encuentra aplicada en al texto de la presente ley.**

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166 Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración Pública Artículo 5.- (\*)

---

### **Artículo 5.- (\*)**

De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, **(hasta un total de treinta) (\*) Anulada**, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los **(treinta)**

**(\*) Anulada** pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Todo servidor comenzará devengando el mínimo de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del Ministro respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido calificación por lo menos de "bueno", en el año anterior, otorgándoseles un paso adicional, dentro de la misma categoría, hasta llegar al sueldo máximo.

(\*) La frase "hasta un total de treinta" y la palabra "treinta" del presente artículo han sido anuladas mediante Voto No. 15460-08 de las 15:06 horas del 15 de octubre del 2008 a la Acción No. 07-008650-0007-CO. BJ# 210 de 30 de octubre del 2008.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6408 de 14 de marzo de 1980.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 6.-

---

### **Artículo 6.-**

Los aumentos que se produzcan con motivo de las asignaciones de clases de puestos a la anterior escala, así como de las resignaciones que se hagan necesarias, estarán sujetas a la disponibilidad de los créditos presupuestarios.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 7.-

---

### **Artículo 7.-**

El Ministro, o Jefe autorizado, concederá los aumentos de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, mediante acción de personal en cada caso, con el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil y con sujeción a la disponibilidad de los créditos presupuestarios.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3671 de 18 de abril de 1966.980.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 8.-

---

### **Artículo 8.-**

Se entenderá que todo salario cubre el pago mensual de la respectiva jornada de trabajo. Si se conviniere en que el servidor público trabaje menos tiempo del señalado en el horario oficial, devengará el sueldo proporcional a la jornada que en tal caso hubiere autorizado el Ministro. Ningún servidor regular devengará un sueldo inferior al mínimo de la respectiva categoría.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 9.-

---

### **Artículo 9.-**

Salvo las sumas que por concepto de "zonaje" deban reconocerse a determinados servidores públicos, conforme al Reglamento que con tal fin dictará el Poder Ejecutivo, las prestaciones o suministros adicionales que en algunos casos se otorgaren, tales como las que cubran gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, etc., no tendrán el carácter de salario en especie, ya que tales gastos sólo se otorgarán cuando las necesidades del servicio así lo requieran, lo mismo que las sumas que fueren pagadas por concepto de viáticos o gastos de viaje.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 10.-

---

### **Artículo 10.-**

Los Jefes y subalternos de los servicios diplomáticos y consular devengarán, aparte de sus sueldos ordinarios, las sumas adicionales para gastos de residencia y de representación que en cada caso se determinen en la Ley de Presupuesto.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 11.-

---

### **Artículo 11.-**



Salvo en casos de inopia comprobada durante más de dos años y previo estudio de otros factores que puedan causarla, la Dirección General de Servicio Civil no efectuará revalorizaciones de puestos mientras el aumento del Índice de Precios calculado por la Dirección General de Estadística y Censos no sobrepase el 4% anual; en caso de que sobrepase este límite, se efectuará una revalorización total.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3671 de 18 de abril de 1966.

Nota: El artículo 5 de la Ley 3758 establece con respecto a este artículo lo siguiente: No obstante las disposiciones del artículo 11 de la ley N° 2166 de 9 de octubre de 1957, reformado por ley N° 3671 de 18 de abril de 1966, la Dirección General de Servicio Civil podrá hacer revaloraciones de puestos hasta el 31 de diciembre de 1966, para finalizar todos aquellos estudios de revaloración originados en fijaciones de salarios".

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166 Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración Pública Artículo 12.-

---

## **Artículo 12.-**

Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si el servidor fuere trasladado a un puesto de igual o inferior categoría a la del puesto que estuviere ocupando, no habrá interrupción alguna en cuanto al cómputo del tiempo para el aumento de salario;
- b) Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría; sin embargo, si en el antiguo puesto hubiere adquirido derecho a uno o más aumentos anuales, éstos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo al cual se le asciende.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley N° 4748 de 14 de abril de 1971.

(Nota: La reforma hecha por la Ley No. 4748 de cita contiene una disposición transitoria que señala:

"Transitorio.-

Los ascensos realizados a los empleados públicos a partir del 1° de enero de 1971 y hasta la fecha de vigencia de la presente ley, podrán ser nuevamente reconsiderados por el Servicio Civil para ajustarlos a

lo estipulado en el artículo 1º de ésta reforma. De procederse a la reconsideración, ésta deberá realizarse respecto de todos aquellos empleados que hubieren sido objeto de los ascensos dichos.")

c) Las vacaciones, la enfermedad justificada, el desempeño temporal de otro puesto público, aunque éste estuviere excluido del Régimen de Servicio Civil, los permisos sin goce de salario para realizar estudios en organismos internacionales de los cuales Costa Rica sea miembro y las licencias para adiestramiento o estudios relativos a la función propia que desempeña el funcionario o en una disciplina afín, en la cual regresara a trabajar por comprobada necesidad nacional, no interrumpen el período de un año requerido para el aumento de sueldo;

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6408 de 14 de marzo de 1980.

d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5º anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo.

Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley N° 6835, de 22 de diciembre de 1982.

(Nota: El artículo 12 fue reformado inicialmente por la Ley N° 3671 de 18 de abril de 1966.

(Nota: El artículo 15 de la Ley de Presupuesto N° 6995, de 22 de julio de 1985, afecta el presente inciso al disponer: "De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 6835, se reconocerán aumentos anuales a los funcionarios públicos nombrados interinamente. El primero de estos aumentos se reconocerá a partir del 1º de enero de 1985 a los funcionarios que tengan un año o más de servir interinamente o conforme cumplan un año de servicio, el segundo aumento anual se reconocerá en el año 1986, y así sucesivamente. El Servicio Civil reglamentará lo establecido en este artículo".)

(\*) El presente artículo ha sido anulado mediante Resolución de la Sala Constitucional N° 4845-99 de 22 de junio de 1999.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 14.-

---

#### **Artículo 14.-**

Sólo podrán pagarse por el sistema de planillas de jornales los trabajadores de artesanía y los peones.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 15.- (\*)

---

#### **Artículo 15.-(\*)**

Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a distintos puestos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.

Los educadores no podrán impartir más de cuarenta lecciones semanales en propiedad.

Excepcionalmente, podrán atender una cantidad mayor, cuando el servicio lo demande, pero el exceso se mantendrá como un recargo, por ende, de carácter temporal.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8605 de 5 de febrero del 2007. LG# 194 de 9 de octubre del 2007.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6075 de 26 de julio de 1977.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3671 de 18 de abril de 1966

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 16.-

---

#### **Artículo 16.-**

El pago de los sueldos se hará de las partidas globales que al efecto se asignen a las diferentes ramas de la Administración en la Ley de Presupuesto General y no podrán ser giradas en suma mayor de un doceavo por mes, todo de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Administración Financiera.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo I. Ley de Salarios de la Administración PúblicaArtículo 17.-

---

### **Artículo 17.-**

El Ministro podrá autorizar el trabajo durante horas extras, pero sólo en situaciones excepcionales, cuando sea indispensable satisfacer exigencias especiales del servicio público.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Transitorios Transitorio I.-

---

### **Transitorio I.-**

Conforme se vayan clasificando y valorando los puestos ocupados por servidores no incluidos en el Estatuto de Servicio Civil, los respectivos sueldos serán asignados de acuerdo con la Escala de Salarios que contempla esta ley y sus reformas.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166TransitoriosTransitorio II.-

---

### **Transitorio II.-**

El servidor regular cuyo sueldo sea menor o igual al mínimo de la categoría que le corresponda, devengará ese mínimo a partir del 1º de enero de 1958.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166TransitoriosTransitorio III.-

---

### **Transitorio III.-**

El servidor regular cuyo sueldo actual quede entre el mínimo y el máximo de la categoría que le corresponda, seguirá devengando el mismo sueldo hasta que llegue el momento en que habría de merecer aumento si al promulgarse esta Ley hubiese estado devengando el mínimo de dicha categoría.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166TransitoriosTransitorio IV.-

---

### **Transitorio IV.-**

El servidor regular cuyo sueldo actual sea igual o superior al máximo de la categoría que le corresponda, seguirá devengando el mismo sueldo mientras ocupe el mismo puesto.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166TransitoriosTransitorio V.-

---

### **Transitorio V.-**

Los servidores interinos seguirán devengando los sueldos actuales salvo que dichos sueldos sean superiores al mínimo de la categoría que les corresponda, en cuyo caso ganarán ese mínimo.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166TransitoriosTransitorio VI.-

---

### **Transitorio VI.-**

Los aumentos de sueldos de los actuales servidores regulares, mientras se mantengan en las clases que ocupan, se podrán conceder en los aniversarios de la fecha de la vigencia de esta ley.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166TransitoriosTransitorio VII.-

---

### **Transitorio VII.-**

Cuando un puesto excluido del régimen de servicio civil pasare al servicio clasificado, el servidor que lo estuviere desempeñando podrá alcanzar la condición de servidor regular demostrando su idoneidad ante la Dirección General de Servicio Civil, mediante examen sin oposición, siempre que tuviere más de dos años de prestar sus servicios ininterrumpidos al Estado, aun en el caso de que no reuniera los requisitos que para la clase respectiva señale el Manual Descriptivo de Puestos. La inclusión de un nuevo puesto en el servicio clasificado, deberá tramitarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera de la República.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166TransitoriosTransitorio VIII.-

---

### **Transitorio VIII.-**

Aquellos trabajadores que no sean artesanos y peones, actualmente pagados por planillas de jornales, podrán seguir en la misma situación hasta el 31 de diciembre de 1958, a más tardar.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166TransitoriosTransitorio IX.-

---

### **Transitorio IX.-**

Los aumentos anuales a que se refiere esta ley se harán efectivos a partir de enero de 1967.

(\* ) El presente transitorio ha sido adicionado mediante Ley N° 3671 de 18 de abril de 1966.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo II. Sustento Económico  
Artículo 18.-

---

### **Artículo 18.-**

Créase un impuesto de cincuenta y cinco céntimos ((0.55) sobre el consumo de cerveza nacional y extranjera para cada envase cuya capacidad sea hasta de doce (12) onzas. Cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente.

(\* ) El presente artículo ha sido sustituido mediante Ley N° 3021, de 21 de agosto de 1962.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo II. Sustento EconómicoArtículo 19.-

---

### **Artículo 19.-**

El impuesto creado por el artículo anterior sustituye al establecido en el artículo 1° de la ley N° 1250 del 20 de diciembre de 1950, sobre consumo de cerveza nacional y extranjera.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo II. Sustento EconómicoArtículo 20.-

---

### **Artículo 20.-**

Derogado por el artículo 2° de la Ley 3145 de 6 de agosto de 1963.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo II. Sustento EconómicoArtículo 21.-

---

### **Artículo 21.-**

Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda emitirá la cantidad necesaria de especies; éstas serán depositadas en el Banco Central de Costa Rica y no las entregará si no es con autorización expresa que en cada caso extenderá el Administrador de Aduana en donde se va a verificar el desalmacenaje de la mercadería importada.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo II. Sustento EconómicoArtículo 22.-

---

### **Artículo 22.-**

Los artículos 20 y 21 anteriores derogan en lo conducente el artículo 4º de la ley N° 47 de 11 de junio de 1931 sobre capacidad de envases para los licores importados.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo II. Sustento EconómicoArtículo 23.-

---

### **Artículo 23.-**

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley N° 4079, de 13 de febrero de 1968.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo II. Sustento EconómicoArtículo 24.-

---

### **Artículo 24.-**

El Ministerio de Economía y Hacienda queda facultado para hacer efectivos los impuestos creados por esta ley en la forma que estime conveniente, pudiendo sustituir el actual sistema de timbres y marbetes por cualquier otro que se considere más aceptable.

---

Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166Capítulo II. Sustento EconómicoArtículo 25.-

---

### **Artículo 25.-**

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.-

Palacio Nacional.-

San José, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

OTTO CORTES F.

Presidente.

ML. QUESADA

Primer Secretario.

JOAQUIN GARRO

Segundo Secretario.

Casa Presidencial.-

San José, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Ejecútese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,

OTTO FALLAS M.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

AREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS